

RESOLUCION S.E. 63/20

Buenos Aires, 24 de abril de 2020

B.O.: 27/4/20

Vigencia: 27/4/20

Hidrocarburos. Cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para operar de las empresas elaboradoras y comercializadoras. [Res. S.E. 349/93](#) y [419/98](#). Coronavirus (COVID-19). [Dto. 297/20](#). Ampliación del plazo para la acreditación de auditorías y certificados de seguridad.

Art. 1 – Dispónese la ampliación del plazo para la acreditación de las siguientes auditorías y certificados de seguridad reguladas por las Res. S.E. 349, de fecha 15 de noviembre de 1993, 419, de fecha 13 de diciembre de 1993, 404, de fecha 21 de diciembre de 1994, 419, de fecha 27 de agosto de 1998, todas de la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, 1.102, de fecha 3 de noviembre de 2004, 785, de fecha 16 de junio de 2005, 1.097, de fecha 26 de noviembre de 2015, todas de la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y la Disp. 76, de fecha 30 de abril de 1997, de la ex Subsecretaría de Combustibles de la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y sus modificatorias y complementarias, con vencimiento desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que las actividades en cuestión sean incorporadas al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Dto. 297, de fecha 19 de marzo de 2020; por el término de sesenta días corridos desde que tal declaración tenga lugar:

- a) Certificados de aptitud técnica y de seguridad en instalaciones alcanzadas por la Ley 26.020 (plantas o instalaciones de gas licuado de petróleo automotor, aerosoles, productoras, procesadoras, distribución por redes, fraccionadoras de envases y granel, almacenadoras, consumidores independientes, depósitos, talleres y fabricantes).
- b) Auditorías sobre instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos, bocas de expendio de combustibles líquidos, de gas natural comprimido y plantas de biocombustibles.
- c) Tanques de almacenamiento de hidrocarburos.
- d) Envases para contener gas licuado de petróleo (GLP).
- e) Tanques cisterna para el transporte por vía pública de combustibles y gases licuados derivados del petróleo (Disp. 76, de fecha 30 de abril de 1997, de la ex Subsecretaría de Combustibles de la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, modificatorias y complementarias).

La autoridad de aplicación podrá exceptuar de la ampliación del plazo de la acreditación de la auditoría de seguridad a la instalación o equipamiento que no cumpla con las condiciones mínimas de seguridad, en cuyo caso se notificará al responsable de manera fehaciente.

Art. 2 – Dispónese que las empresas deberán presentar, dentro del plazo de diez días corridos de la entrada en vigencia de la presente resolución, una declaración jurada firmada por el representante técnico o representante legal de la instalación, manifestando que la misma está en condiciones técnicas y de seguridad para operar. En dicho informe se deberá incluir el detalle de las auditorías que se tenían programadas realizar y cuál sería su reprogramación. La autoridad de aplicación aprobará el nuevo cronograma, conforme con las características de cada instalación en particular.

Art. 3 – Establécese que en el supuesto de que las auditorías y certificados de seguridad en instalaciones citadas en el art. 1 de la presente medida, no sean declaradas como actividades y servicios esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Dto. 297/20, la ampliación del plazo dispuesto en el art. 1 será hasta el 1 de junio de 2020.

Art. 4 – La presente medida no suspende ni modifica las obligaciones vigentes en materia de seguridad y ambiente, las cuales deben ser especialmente cumplidas durante la vigencia de esta normativa de emergencia, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones contempladas en los respectivos regímenes. Asimismo, deberán dar inmediato aviso de cualquier situación que pudiese generar un incidente en materia de seguridad o ambiente. En cualquier momento mientras dure la prórroga del vencimiento del certificado o de la auditoría, esta autoridad de aplicación podrá requerir información adicional por parte del operador para verificar las condiciones de seguridad del equipo o establecimiento de que se trate.

Art. 5 – Establécese respecto de los certificados de aprobación de proyectos o su modificación, de importadores y de prototipos, que se podrá ampliar el plazo de la acreditación de los mismos mediante un informe realizado por las entidades auditoras debidamente habilitadas por esta autoridad de aplicación, para ser evaluado y en su caso aprobado por el área técnica correspondiente.

Art. 6 – Los certificados de repueba decenal en envases de GLP (garrafas y cilindros) y tanques fijos de GLP y los certificados de repueba quinquenal en tanques móviles de GLP, no se amplía el plazo de la acreditación en atención a su riesgo de aptitud asociado.

El tanque fijo que se haya vencido deberá ser retirado de servicio. En consecuencia si en una planta se ampliase el plazo de acreditación del certificado semestral y un tanque se encontrase vencido o a punto de vencer, dicho recipiente no podrá operar hasta tanto no se certifique.

Los talleres y fabricantes, podrán continuar trabajando cumpliendo lo antes expuesto pero no podrán liberar los envases y/o tanques fijos o móviles que hayan rehabilitado o fabricado hasta cumplir con la auditoría correspondiente. Queda entendido que solo se amplía el plazo de acreditación del certificado del establecimiento no contemplando demás habilitaciones de instalaciones alcanzadas por las normativas de seguridad vigente.

Art. 7 – Todas las presentaciones deberán realizarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) y, de no encontrarse habilitado el trámite correspondiente, deberán dirigirse a los correos electrónicos que a tales efectos informará cada Dirección.

Art. 8 – Instrúyese a la Subsecretaría de Hidrocarburos de esta Secretaría de Energía a que inicie los trámites para que las auditorías y certificados de seguridad en instalaciones reguladas por las Res. 349/93, 419/93, 404/94, 419/98, todas de la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de

Economía y Obras y Servicios Públicos, 1.102/04, 785/05, 1.097/15, todas de la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y la Disp. 76/97 de la ex Subsecretaría de Combustibles de la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y sus modificatorias y complementarias sean incorporadas al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Dto. 297/20.

Art. 9 – Establécese que la presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10 – De forma.